

Síntesis de SUP-JE-121/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto el análisis que realizó el Tribunal local sobre la inexistencia de *culpa in vigilando* (culpa en el deber de cuidado) atribuida a MORENA en relación con las infracciones acreditadas al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

HECHOS

El Tribunal local –de entre otras cuestiones– declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada atribuida al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, por diversas publicaciones que el funcionario realizó en su red social, Facebook, y por la colocación de treinta y siete espectaculares que promocionaron su imagen. Asimismo, señaló que no existió falta en el deber de cuidado de MORENA, debido a que el partido presentó un deslinde de los hechos denunciados. En consecuencia, dio vista a la Cámara de Diputados para que, con base en la normatividad correspondiente, determinara lo relativo a la sanción que en Derecho le corresponda.

El PAN promovió el presente juicio electoral en contra de lo resuelto por el Tribunal local en lo relativo a la infracción por la presunta falta en el deber de cuidado que se le atribuyó a MORENA.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los elementos para acreditar que se actualizaba la falta al deber de cuidado de MORENA, en relación con las infracciones cometidas por el diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

RESUELVE

Razonamientos:

El planteamiento es fundado porque efectivamente el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva la veracidad del deslinde presentado por MORENA durante la sustanciación del procedimiento de origen.

Este análisis es relevante porque a partir de los actos anticipados de campaña que se le atribuyeron a Cuauhtémoc Ochoa Fernández pudo provocar un beneficio indebido para MORENA.

Por ello se estima relevante que el Tribunal local analice y se pronuncie sobre los alcances del deslinde, a fin de que determine si MORENA faltó o no a su deber de cuidado, y de ser el caso, le imponga las sanciones que en derecho correspondan.

Se revoca –en lo que fue materia de impugnación– la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-121/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **revoca –en lo que fue materia de impugnación–** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-001/2022.

Se revoca la resolución impugnada para que el Tribunal local analice la validez del deslinde realizado por MORENA durante la sustanciación del procedimiento de origen, y una vez realizado el análisis, se pronuncie de forma exhaustiva sobre si dicho instituto político incurrió o no en la falta a su deber de cuidado, como consecuencia de la infracción que se le atribuyó a Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de diputado federal, de forma específica por actos anticipados de precampaña. Una vez hecho lo anterior, de ser el caso, se le deberá imponer la sanción que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	6
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

1. ASPECTOS

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Hidalgo **GENERALES**

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en Materia Electoral) La

PAN: Partido Acción Nacional deriva de un

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo procedimiento especial sancionador

en el que se

denunciaron presuntos actos constitutivos de infracciones a la legislación electoral en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo. Estos consisten en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda y falta en el deber de cuidado atribuidos a diversos servidores públicos¹ y a MORENA, a partir de diversas publicaciones realizadas por los sujetos denunciados en sus redes sociales y en treinta y siete espectaculares colocados con antelación al inicio del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad para renovar la gubernatura.

(2) El Tribunal local, en un primer momento, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los servidores públicos denunciados y a MORENA, pues consideró que de las publicaciones materia de debate no se desprendían manifestaciones explícitas para una candidatura o partido político ni la difusión de alguna plataforma electoral o propuestas de precampaña o campaña. Consideró que tampoco se advertía la presencia de equivalentes funcionales y, en consecuencia, concluyó que no se actualizaba la falta en el deber de cuidado atribuida a MORENA.

(3) El PAN controvirtió ante esta Sala Superior dicha determinación, porque consideró que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las publicaciones denunciadas para acreditar que se actualizaba el elemento

¹ Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Francisco Berganza Escorza y Susana Araceli Ángeles Quezada, en sus calidades de diputado federal, diputado local y presidenta municipal de Tizayuca, Hidalgo, respectivamente.



subjetivo. En su opinión la actuación del Tribunal local fue parcial e incurrió en una indebida fundamentación y motivación en torno a la valoración de los medios probatorios ofrecidos para acreditar las infracciones atribuidas de forma específica al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández y a MORENA.

- (4) La impugnación de referencia se identificó con la clave SUP-JE-59/2022 y esta Sala Superior, mediante la sentencia de cuatro de mayo del año en curso, revocó en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que subsanara las irregularidades detectadas y estuviera en posibilidad de valorar si el diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández y MORENA incurrieron en infracciones a la normativa electoral.
- (5) En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal local –mediante la resolución posterior de diez de mayo– determinó la existencia de las infracciones atribuidas al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, e inexistentes en cuanto al uso de recursos públicos. Con respecto a MORENA, tal autoridad concluyó que no incurrió en la falta a su deber de cuidado, debido a que el partido realizó un deslinde por los hechos denunciados.
- (6) Ante esta instancia, el PAN, a través del presente medio de impugnación, insiste en su reclamo sobre la falta de exhaustividad del Tribunal local al estudiar de forma específica los elementos que configuran el deber de garante (*culpa in vigilando*) de MORENA y en consecuencia le solicita a esta Sala Superior que se realice un estudio completo en el que se acredite la responsabilidad de dicho instituto político y se le imponga la sanción correspondiente.

2. ANTECEDENTES

- (7) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, en las constancias que integran el expediente, así como en cuestiones que se consideran como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (8) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso de renovación del cargo a la gubernatura del estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2021-2022.
- (9) **2.2. Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el PAN presentó ante el Instituto local una denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en su calidad de diputado federal, a Susana Araceli Ángeles Quezada, en su calidad de presidenta municipal de Tizayuca, Hidalgo, y a Francisco Berganza Escorza, en su calidad de diputado local, así como a MORENA por falta al deber de cuidado.
- (10) **2.3. Admisión (IEEH/SE/PASE/106/2021).** El cuatro de enero de dos mil veintidós², el Instituto local admitió el procedimiento y ordenó emplazar a los denunciados, y señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- (11) **2.4. Resolución del Tribunal local (TEEH-PES-001/2022).** El treinta y uno de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña y por el uso de recursos públicos atribuidos a Cuauhtémoc Ochoa Fernández y a Francisco Berganza Escorza, así como a MORENA, por la falta en el deber de cuidado. Respecto de Susana Araceli Ángeles Quezada declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, pero existente el uso de recursos públicos.
- (12) **2.5. Juicio federal (SUP-JE-59/2022).** El cinco de abril, el PAN promovió un juicio electoral para controvertir la sentencia local mencionada. El cuatro de mayo, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la sentencia controvertida, para que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que subsanara el vicio de indebida motivación del elemento subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados por el PAN. Una vez realizada la debida motivación se encontraría en aptitud para pronunciarse de forma exclusiva sobre las infracciones atribuidas al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández y a MORENA.
- (13) **2.6. Emisión de la sentencia controvertida.** En cumplimiento de la determinación anterior, el diez de mayo el Tribunal local resolvió el

² A partir de este momento todas las fechas se refieren a 2022.



expediente TEEH-PES-001/2022 en el que determinó la existencia de las infracciones atribuidas al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, así como la inexistencia de la infracción relativa al uso de recursos públicos. Asimismo, dio vista al Congreso de la Unión para que determinara lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad del servidor público por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

- (14) **2.7. Segundo juicio federal.** El quince de mayo, el PAN promovió ante la autoridad responsable el presente juicio electoral para controvertir solamente la parte de la sentencia a través de la cual el Tribunal local se pronunció sobre el deber de garante atribuido a MORENA. En opinión del inconforme, la responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre dicha temática.
- (15) **2.8. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un procedimiento sancionador derivado de una denuncia por posibles infracciones, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (17) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

- (18) El presente medio de impugnación satisface los requisitos formales y generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, tal y como se razona en los siguientes párrafos.
- (19) **5.1. Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad identificada como responsable de la sentencia reclamada; *ii)* constan el nombre y la firma autógrafa del promovente o de quien promueve en representación; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se reclama (sentencia TEEH-PES-001/2022), y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (20) **5.2. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos se desprende que el once de mayo se le notificó al PAN sobre la sentencia impugnada,⁴ mientras que el medio de impugnación se interpuso el quince siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días.
- (21) **5.3. Legitimación y personería:** El promovente está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de su representante legítimo, esto es, el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto local quien, además, es una de las dos

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁴ Véase la hoja 961 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



personas que suscribieron y presentaron la denuncia origen de la controversia.

- (22) **5.4 Interés jurídico.** El requisito se cumple porque el PAN controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador, mismo que tuvo como origen una denuncia presentada por dicho instituto político.
- (23) **5.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (24) El PAN controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en la que de forma específica determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, derivadas de la colocación de treinta y siete espectaculares en los cuales, en opinión del Tribunal local, se posicionó de forma indebida al sujeto denunciado y por diversas publicaciones realizadas también por el denunciado en sus redes sociales, e inexistentes las relativas al uso de recursos públicos, asimismo, señaló que no existió falta en el deber de cuidado de MORENA, debido a que el partido realizó un deslinde por los hechos denunciados.
- (25) Ante esta Sala Superior, el recurrente cuestiona únicamente lo resuelto por el Tribunal local con relación a la infracción que se le atribuyó a MORENA respecto a su deber de garante (*culpa in vigilando*). Su pretensión es que se acredite la falta al deber de cuidado del partido político y se le imponga la sanción correspondiente. Su causa de pedir consiste en que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los elementos para acreditar que se actualizaba la falta a su deber de garante atribuida a MORENA.
- (26) Sostiene que MORENA falta a su deber de cuidado en relación con la existencia de las infracciones acreditadas al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, por realizar actos anticipados de precampaña y

promoción personalizada, ya que, si bien existe un escrito en el que el partido político se deslindó de las publicaciones realizadas por el sujeto denunciado, este carece de eficacia jurídica, porque no se hizo del conocimiento de la empresa que colocó los espectaculares ni tampoco se advierte que MORENA haya hecho un llamado al orden al referido diputado federal, sino que por el contrario, a manera de premio lo contempló como aspirante en su proceso interno de selección de precandidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

- (27) Por último, el PAN señala que no es válido concluir que el hecho de que las infracciones acreditadas a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en su calidad de servidor público, exime a MORENA de su responsabilidad en el deber de cuidado, porque quedó demostrado que las conductas infractoras corresponden a actos anticipados de precampaña, por tanto, se está ante la obligación del partido político de cuidar y ajustar su actuar y el de sus militantes a los principios del Estado democrático.
- (28) Precisado lo anterior, en el siguiente apartado se analizará si efectivamente el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas aportadas para pronunciarse sobre la existencia o no de la irregularidad atribuida a MORENA, es decir, por la falta a su deber de garante.

6.2. El Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la validez del deslinde presentado por MORENA para efecto de poder concluir si se actualizó o no la infracción atribuida a dicho instituto político en su deber de garante

- (29) Como se precisó en el apartado anterior, el inconforme se duele de que el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva el deslinde realizado por MORENA durante la sustanciación del procedimiento de origen. Considera que de haberse analizado su eficacia debió concluirse que el mismo resultó ineficaz para exonerar a MORENA de su obligación de garante por la infracción de actos anticipados de precampaña que se le atribuyó al Diputado Federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en su calidad de aspirante a candidato a la gubernatura de Hidalgo de dicho instituto político.
- (30) En opinión de esta Sala Superior, el motivo de queja resulta **fundado y suficiente** para revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución



impugnada, puesto que de su lectura se aprecia con claridad que el Tribunal local –al pronunciarse sobre la infracción por la falta a su deber de garante que se le atribuyó a MORENA en el procedimiento de origen– si bien hizo alusión a la existencia de un deslinde realizado por MORENA, no analizó si resultó o no eficaz para eximir a dicho instituto político de su deber de cuidado por los actos anticipados de precampaña atribuidos al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández. Es decir, el Tribunal local se limitó a señalar que dada la existencia de dicho deslinde no resultaba factible fincar responsabilidad a MORENA por la falta a su deber de cuidado.

- (31) Sin embargo, perdió de vista que la sola existencia del deslinde en cuestión resulta insuficiente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos cuando se les atribuye el incumplimiento a su deber de cuidado, siendo que dicho acto debe resultar eficaz y oportuno para lograr inhibir esa ilicitud.
- (32) Con relación a la eficacia y oportunidad, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones⁵ que para efecto de considerar que el acto de deslinde resulta suficiente para concluir que un partido político no incurrió en responsabilidad por alguna infracción en materia electoral, debe contener los siguientes elementos:

a) **Ser eficaz;** es decir, cuando su implementación esté dirigida o conlleva al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

⁵ Véase jurisprudencia 17/2010, consultable en las páginas 33 y 34 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, cuyo rubro y texto señalan **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin;

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, es decir, que la medida o actuación implementada sea de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúen; y

e) Razonable, que la acción o medida implementada resulte aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

(33) En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales⁶.

(34) En el presente caso, el Tribunal local, al pronunciarse sobre la infracción por falta a su deber de garante atribuida a MORENA, se limitó a señalar textualmente lo siguiente:

“...Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa al Partido Político MORENA, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña además del uso de recursos públicos toda vez que obra en autos que el Partido denunciado realice un deslinde por los hechos denunciados por lo que es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a dicho Instituto Político, por culpa in vigilando, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran la responsabilidad de los hechos denunciados...”.

⁶ Véanse SUP-REP-46/2022 y su acumulado, así como el diverso SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



- (35) En consecuencia, dado que el Tribunal local no analizó si el deslinde de MORENA resultó o no eficaz para atribuirle responsabilidad por la falta en su deber de garante por las infracciones imputadas al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, se evidencia que el Tribunal responsable sí faltó a su obligación de analizar de manera exhaustiva tal infracción.
- (36) Es por estas razones que le asiste la razón al inconforme y por ello debe revocarse en la parte impugnada la resolución que aquí se analiza, para el efecto de que el Tribunal local –atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir a toda sentencia– analice si el acto de deslinde realizado por MORENA durante la tramitación del procedimiento de origen resultó adecuado para eximirlo de responsabilidad en su calidad de garante sobre las infracciones que se le atribuyeron a Cuauhtémoc Ochoa Fernández.
- (37) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el criterio contenido en la Jurisprudencia 19/2015 de este Tribunal, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**⁷
- (38) Dicho criterio jurisprudencial señala de forma específica que los partidos políticos solo tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, pero **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública

⁷ Esta jurisprudencia se puede consultar en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, cuyo contenido señala: “De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza”.

no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría en contra de la independencia que la caracteriza.

- (39) Las razones que subyacen a este criterio se basan en que no es jurídicamente posible vincular la responsabilidad de conductas realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones con los partidos políticos, pues implicaría reconocer que los partidos se encuentran en una relación de suprasubordinación en cuanto a las personas servidoras públicas, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales.
- (40) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que dicho criterio resulta aplicable al presente caso única y exclusivamente en cuanto a la infracción que se le atribuyó al diputado federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, por la promoción personalizada indebida que le atribuyó el Tribunal local en la sentencia que aquí se impugna.
- (41) Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan se deriva de un mandato constitucional, ya que –al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general y las leyes que de ella emanan– quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución general, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular; es decir, dicho criterio resulta aplicable cuando se determina que algún servidor público cometió alguna infracción en materia electoral, pero a partir del ejercicio de sus funciones.
- (42) Sin embargo, en cuanto a la diversa infracción que también se le atribuyó a tal funcionario consistente en actos anticipados de precampaña, esta Sala Superior considera que la Jurisprudencia 19/2015 no resulta aplicable porque Cuauhtémoc Ochoa Fernández incurrió en tales actos **en su calidad de aspirante a la precandidatura de MORENA para la gubernatura de Hidalgo, mas no así a partir del ejercicio de sus funciones como diputado federal.**
- (43) Esta distinción fáctica y la calidad del sujeto resulta relevante para concluir que la Jurisprudencia 19/2015 no resulta aplicable respecto a los actos anticipados de precampaña atribuidos a MORENA, en relación con el deber



de cuidado que deben tener los partidos políticos. Se considera que, en este caso en particular, MORENA pudo obtener un beneficio en el contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado para la renovación de la gubernatura, a partir de la acreditación de los actos anticipados de precampaña realizados por Cuauhtémoc Ochoa Fernández. Ese beneficio pudo haber derivado de un posicionamiento anticipado realizado por el sujeto infractor, aun y cuando fungiera como diputado federal, dado que, como ya se precisó, su intención era participar en el proceso interno de selección de candidatos y la infracción que se le atribuyó fue a partir de hechos realizados en su calidad de aspirante, con la intención de obtener la candidatura⁸.

- (44) Sobre todo si se toma en cuenta que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático, de entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones que sus militantes y simpatizantes cometan constituyen el incumplimiento de los partidos políticos a su obligación de garante, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por terceros.⁹
- (45) Es por estas razones que, al advertirse que el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva los alcances del desline presentado por MORENA durante la sustanciación del procedimiento de origen, se estima necesario revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución que aquí se cuestiona. Se revoca para que el Tribunal local se pronuncie sobre si MORENA resultó o no responsable de la presunta falta a su deber de cuidado por la actualización de los actos anticipados de precampaña realizados por Cuauhtémoc Ochoa Fernández, y de ser el caso, realice la individualización de la sanción que en Derecho corresponda sobre dicho instituto político.

6.3. Efectos

- (46) Al resultar fundado el motivo de queja que se analiza, lo procedente es revocar en la materia de impugnación la resolución impugnada, para que el

⁸ Bajo una lógica similar esta Sala Superior se pronunció con relación a la Jurisprudencia 19/2015 al resolver el SUP-RAP-403/2021 y su acumulado.

⁹ Véase SUP-RAP-18/2003.

Tribunal local en un **plazo de cinco días**, contados a partir de que se le notifique esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que reitere todas las consideraciones que no fueron materia de impugnación en este asunto y se pronuncie de manera exhaustiva sobre la infracción atribuida a MORENA consistente en el presunto incumplimiento a su deber de garante tomando en cuenta la eficacia y alcances del deslinde presentado por dicho instituto político, durante la sustanciación del procedimiento de origen a partir de lo argumentado en esta ejecutoria, y de ser el caso, individualice la sanción que en Derecho corresponda.

- (47) El Tribunal local deberá realizar lo anterior en el mencionado **plazo de cinco días** contados a partir de que se le notifique el presente fallo, y una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento a lo aquí ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** –en lo que es materia de impugnación– la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-PES-001/2022**, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.